

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual correspondió por reparto a este judicial y está pendiente de decidir sobre su admisión. Enero 30 de 2024.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00500-00
Auto No. 104

Luego del estudio de la presente demanda se observa que deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Los requisitos que deberán ser subsanados son:

1. De acuerdo a lo indicado en el artículo 1960 del Código Civil, deberá la parte accionante aportar constancia de la NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO a la que se refiere el numeral anterior al señor JOHN JAIRO OROZCO, en calidad de arrendatario.
2. Se deberá aportar nuevamente el contrato de CESIÓN con la firma tanto del cedente como del cesionario ya que la aportada con la demanda carece de firma del cesionario.
3. Deberá aportar certificado de representación de la Inmobiliaria G.R.
4. Por otro lado, se observa que en el hecho **DECIMO** de la demanda se indica que; *“Se tiene conocimiento que el arrendatario inicial JOHN JAIRO OROZCO, subarrendó el inmueble arrendado a las siguientes personas: LEONARDO HURTADO CARMONA, JORGE ELIESER MARÍN y JOSÉ IVÁN NARANJO GRANADA, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Villamaría, Caldas, identificados, en su orden, (...) Dicho subarriendo se verificó en tres partes: una para taller de metalistería, otra para cafetería y otra para local de maderas.”*, por lo que deberá aportarse el documento por medio del cual este realizó tal negociación y además indicará por que los demanda sí quien firmó el contrato de arrendamiento fue el señor JOHN JAIRO OROZCO.

5. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
6. Se solicita como medida cautelar el embargo y secuestro"... de los bienes con los cuales los demandados hayan amueblado, guarnecido o provisto el inmueble objeto de arrendamiento. Dichos bienes se denuncian como de propiedad de los demandados JOHN JAIRO OROZCO, LEONARDO HURTADO CARMONA, JORGE ELIESER MARÍN y JOSÉ IVÁN NARANJO GRANADA., pero deben indicarse de manera clara a que bienes muebles y enseres de refiere dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 594 del CGP.
7. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
8. Se allegan unos recibos de pago para acreditar la calidad de subarrendatarios de los codemandados LEONARDO HURTADO CARMONA, JORGE ELIECER MARIN y JOSÉ IVÁN NARANJO GRANADA y constatadas las mismas estas corresponden al inmueble ubicado en la Calle 6 No. 10-21 y el bien que se pide en restitución se identifica con la nomenclatura Calle 6 No. 10-19, números que no tienen correspondencia y se prestaría a confusiones en caso de ordenarse la restitución.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado**, instaurada por **CONSTRUCTORA ALICA SAS** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO Y OTROS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANDRÉS GARCÍA GUTIERREZ** con la Tarjeta Profesional No. 9.736.787 del C.S. de la J; para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder a él otorgado conforme el poder obrante a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4964ab811bff1c4263d45e9b93fb224703538e6c26a693fb95a58cd53dc3e**

Documento generado en 30/01/2024 04:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**